

ANEXO A LA RESOLUCIÓN P/N° 47191

1. CONDICIONES GENERALES

1.1. Grupo de Consumo Intensivo Especial

El Grupo de Consumo Intensivo Especial incluye a los usuarios que utilizan la energía eléctrica para: procesar datos, proveer servicios de almacenamiento de información, incluyendo minería de criptoactivos, blockchain, token y data centers, abastecidos en Muy Alta Tensión (220 kV), Alta Tensión (66 kV) y Media Tensión (23 kV).

Además, serán incluidos en este Grupo de Consumo, los suministros cuyo factor de carga mensual sea igual o superior al 80% (ochenta por ciento), 2 (dos) ciclos de facturación, o que desarrollen las actividades mencionadas, salvo que demuestren fehacientemente dedicarse a otra actividad.

1.2. Contrato Especial de Suministro de Energía Eléctrica

Los usuarios del Grupo de Consumo Intensivo Especial abastecidos en Muy Alta Tensión (220 kV), Alta Tensión (66 kV) y Media Tensión (23 kV), deberán suscribir con la ANDE un Contrato Especial de Suministro de Energía Eléctrica, en el que se establecerá mínimamente los siguientes aspectos: objeto, vigencia, instalaciones necesarias, condiciones técnicas y operativas, responsabilidades, potencia reservada, medición y control del suministro, tarifas, facturación, garantías, incumplimientos del Contrato, extinción del Contrato, estado de cuenta final, casos fortuitos o de fuerza mayor, imposiciones fiscales, ley aplicable y prórroga de jurisdicción, comunicaciones y revisión del Contrato.

El plazo de vigencia del Contrato a ser suscripto entre la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) y los usuarios del Grupo de Consumo Intensivo Especial, no podrá exceder al 31 de diciembre de 2027.

1.3. Regularización de usuarios

Si un usuario conectado, bajo el régimen del Pliego de Tarifas vigente, tanto en los niveles de media, alta y muy alta tensión, tuviere un factor de carga mensual superior o igual al 80% (ochenta por ciento), 2 (dos) ciclos de facturación, se presumirá que se dedica a una de estas actividades: procesar datos, proveer servicios de almacenamiento de información, incluyendo minería de criptoactivos, blockchain, token y data centers, abastecidos en Muy Alta Tensión (220 kV), Alta Tensión (66 kV) y Media Tensión (23 kV); será notificado y si en el plazo de 15 (quince) días calendario, no compareciere a suscribir el Contrato Especial; la ANDE procederá a la actualización de la Categoría Tarifaria y a la emisión de la Diferencia del Depósito de Garantía, a ser incluido con la emisión de la primera factura en la nueva Categoría. En el plazo de 15 (quince) días calendarios, desde la emisión de la factura, deberá suscribir el Contrato Especial y pagar la factura emitida; de no hacerlo, se procederá a la Interrupción del Servicio de Energía Eléctrica y la gestión de cobro judicial.

Los suministros de Media Tensión regularizados al Grupo de Consumo Intensivo Especial y que hayan suscripto el Contrato, podrán integrar el monto de los 2 (dos) meses en

ANEXO A LA RESOLUCIÓN P/N° 47191

concepto de Depósito de Garantía, hasta en 2 (dos) pagos, el primero a los 15 (quince) días y el siguiente, a los 45 (cuarenta y cinco días) calendarios, desde la fecha de suscripción del contrato.

Los usuarios de Media Tensión (23 kV) con abastecimiento en Línea, existente al tiempo de aprobación de esta Resolución que crea el Grupo de Consumo Intensivo Especial, cuya Potencia Reservada sea superior a 2.000 kW y cumplan con las condiciones establecidas para ser incluidos en este Grupo de Consumo, podrán mantener como máximo su Potencia Reservada, pero serán incluidos al Régimen Tarifario aprobado por esta Resolución.

Los usuarios que hayan falseado su declaración al solicitar el suministro de energía eléctrica, y realicen cualquiera de las actividades citadas en el ítem 1.1., serán pasibles de la aplicación de una multa conforme al ítem 3.5. Constatada la declaración falsa, se interrumpirá el servicio; y en caso de constatarse una sustracción de energía eléctrica, se aplicará el procedimiento establecido en el numeral 3.6.

1.4. Horario de Punta y Fuera de Punta de Carga

1.4.1. Lunes a Sábado:

Meses	Horario de Punta de Carga	Horario Fuera de Punta de Carga
Enero, Febrero y Diciembre	12 a 16 18 a 22	00 a 12 16 a 18 22 a 24
Marzo, Abril, Octubre y Noviembre	13 a 15 18 a 22	00 a 13 15 a 18 22 a 24
Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre	17 a 21	00 a 17 21 a 24

1.4.2. Domingos: Las 24 horas como horario de fuera de punta de carga

1.5. Potencia Reservada

La Potencia Reservada por el usuario será pagada independientemente del uso que se haya hecho de la misma.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN P/N° 47191

1.6. Modificación de la Potencia Reservada

1.6.1. Usuarios en Alta Tensión y Muy Alta Tensión

La Modificación de la Potencia Reservada se registrará de acuerdo con los términos establecidos en el Contrato de Suministro de Energía Eléctrica suscripto.

1.6.2. Usuarios en Media Tensión abastecidos en Subestación o Línea.

La Potencia Reservada podrá ser disminuida una vez en el año calendario.

La Potencia Reservada podrá ser aumentada de acuerdo a la disponibilidad técnica de abastecimiento de la zona que será autorizada por la ANDE, según el procedimiento vigente.

Toda modificación se realizará con la presentación de la correspondiente Solicitud de Abastecimiento de Energía Eléctrica (SAEE) con los datos para la nueva reserva de Potencia, haciéndose efectiva dicha modificación a partir de la fecha de la presentación de la SAEE que contemple efectivamente la Potencia Reservada autorizada.

Este ítem se aplica a la Potencia Reservada en horario de punta de carga y en horario fuera de punta de carga.

1.7. Exceso de Potencia Reservada

La ANDE no está obligada a suministrar una potencia superior a la Potencia Reservada por el usuario. No obstante, en el caso que el usuario utilice una potencia superior a la Potencia Reservada, pagará el mayor de dichos excesos de demanda registrados en el período de consumo.

La ANDE se reserva el derecho de limitar o suspender el suministro, si las demandas máximas registradas por la Instalación pusiesen en riesgo las condiciones de prestación del servicio a los demás usuarios de la zona.

2. CONDICIONES TÉCNICAS

2.1. Potencia Solicitada

La potencia para el consumo de electricidad destinado a los usuarios del Grupo de Consumo Intensivo Especial será determinada por la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) conforme a la disponibilidad del sistema interconectado nacional en las zonas definidas de acuerdo a la capacidad técnica.

Todas las solicitudes de abastecimiento en MT, AT y MAT, deberán contar con el Informe de Factibilidad Técnica elaborado por las unidades competentes de:

ANEXO A LA RESOLUCIÓN P/N° 47191

- Dirección de Distribución (DD)
- Dirección de Gestión Regional (DR)
- Gerencia Técnica (GT)
- Dirección de Planificación y Estudios (DP)

El procedimiento vigente para el efecto contempla la presentación de una Consulta Previa o Expediente de solicitud, en el que se indique claramente, la actividad a desarrollar, la Potencia solicitada, las coordenadas del suministro, croquis de ubicación y el nivel de abastecimiento solicitado.

Si para atender el pedido fuere requerida la extensión de la red de MT, AT o MAT, tanto el Proyecto como su construcción, estarán a cargo del Solicitante en todos los casos, requiriéndose de la aprobación del Proyecto previo a la ejecución de la obra, y de la fiscalización por parte de ANDE una vez iniciada la ejecución de esta.

La aplicación del Artículo 99° de la Ley N° 966/1964 para la devolución de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la inversión realizada por el usuario, será calculada por las unidades competentes de la Dirección de Distribución (DD) o de la Dirección de Gestión Regional (DR) con los costos modulares de extensión de línea MT aprobados por la Máxima Autoridad, siempre y cuando, las obras se encuentren en la vía pública, y con factibilidad de uso por parte de ANDE en caso de requerimiento. Este punto no es aplicable a obras de AT y MAT.

2.2. Interrupción del Suministro

La ANDE, en caso de necesidad, podrá solicitar al usuario la interrupción del suministro de hasta el 95% (noventa y cinco por ciento) de la carga del usuario, por un periodo de hasta:

- a) 100 (cien) horas para el año 2022;
- b) 200 (doscientas) horas para el año 2023; y
- c) 300 (trescientas) horas para el año 2024 y años posteriores.

En caso de que el usuario no interrumpa su suministro conforme solicitado por la ANDE en un plazo de hasta 10 (diez) minutos, la ANDE podrá interrumpir el suministro total de energía eléctrica.

Las unidades competentes de la Dirección de Distribución (DD), Dirección de Gestión Regional (DR) y Gerencia Técnica (GT), serán las encargadas de ejecutar las interrupciones previa comunicación al usuario en los términos establecidos.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN P/N° 47191

3. CONDICIONES COMERCIALES

3.1. Identificación de las Tarifas de Energía Eléctrica

Serán aplicadas las tarifas aprobadas por esta Resolución para los usuarios del Grupo de Consumo Intensivo Especial abastecidos en Muy Alta Tensión (220 kV), Alta Tensión (66 kV) y Media Tensión (23 kV), con las siguientes denominaciones:

Identificación de Tarifas	Descripción
912	Grupo de Consumo Intensivo Especial en Media Tensión (23 kV) con abastecimiento en Línea
911	Grupo de Consumo Intensivo Especial en Media Tensión (23 kV) con abastecimiento en Estación o Subestación
940	Grupo de Consumo Intensivo Especial en Alta Tensión (66 kV) con abastecimiento en Alta Tensión
920	Grupo de Consumo Intensivo Especial en Muy Alta Tensión (220 kV) con abastecimiento en Muy Alta Tensión

3.2. Depósito de Garantía

Se establece como importe del Depósito de Garantía, el necesario para cubrir 2 (dos) meses de Consumo Estimado Mensual de Energía Eléctrica y Potencia, para los usuarios del Grupo de Consumo Intensivo Especial en Media Tensión, el cual no será reembolsable en caso de incumplimiento contractual, y será calculado conforme a la siguiente formulación:

$$G = 2 \times (G_1 + G_2 + G_3 + G_4)$$

$$G_1 = P_{PC} \times TP_{PC}$$

$$G_2 = P_{FPC} \times TP_{FPC}$$

$$G_3 = Ce_{PC} \times TE_{PC} = 156 \times P_{PC} \times TE_{PC}$$

$$G_4 = Ce_{FPC} \times TE_{FPC} = 564 \times P_{FPC} \times TE_{FPC}$$

Dónde:

G : Depósito de Garantía en USD

G₁, G₂, G₃, G₄ : Conceptos parciales de Consumo estimado de energía eléctrica y potencia en USD

P_{PC}: Potencia Reservada en Horario de Punta de Carga (kW)

P_{FPC} : Potencia Reservada en Horario de Fuera de Punta de Carga (kW)

TP_{PC} : Tarifa de Potencia en Horario de Punta de Carga (USD/kW)

TP_{FPC} : Tarifa de Potencia en Horario de Fuera de Punta de Carga (USD/kW)

TE_{PC} : Tarifa de Energía en Horario de Punta de Carga (USD/kWh)

ANEXO A LA RESOLUCIÓN P/N° 47191

TE_{FPC} : Tarifa de Energía en Horario de Fuera de Punta de Carga (USD/kWh)

Ce_{PC} : Consumo esperado en Horario de Punta de Carga, exceptuando los días domingo (kWh)

Ce_{FPC} : Consumo esperado en Horario de Fuera de Punta de Carga, incluido las 24 (veinticuatro) horas de los días domingo (kWh)

El nuevo usuario en Media Tensión incluido en el Grupo de Consumo Intensivo Especial dispondrá de un plazo máximo de 15 (quince) días calendario, a partir de la firma del contrato para el pago de Depósito de Garantía y la Tasa de Conexión, y si en el referido plazo no se efectivizare el pago en dichos conceptos, el contrato suscripto quedará anulado. De igual forma, suscripto el contrato y pagado los conceptos de Depósito de Garantía y Tasa de Conexión; de no conectarse el servicio por causa imputable al usuario en el plazo de 90 (noventa) días, el contrato se extinguirá de pleno derecho, facultando a la ANDE a la ejecución del Depósito de Garantía. Para los clientes en Media Tensión existentes y regularizados al Grupo de Consumo Intensivo Especial, se aplicará lo dispuesto en el Numeral 1.3, en cuanto al régimen de pago del Depósito de Garantía.

El Depósito de Garantía para los usuarios del Grupo de Consumo Intensivo Especial en Alta y Muy Alta Tensión será el necesario para cubrir 3 (tres) meses de Consumo Estimado Mensual de Energía Eléctrica y Potencia, el cual no será reembolsable en caso de incumplimiento contractual, y será calculado conforme a la siguiente formulación:

$$G = 3 \times (G_1 + G_2 + G_3 + G_4)$$

Dónde:

G: Depósito de Garantía en USD

El usuario del Grupo de Consumo Intensivo Especial en Alta y Muy Alta Tensión dispondrá de un plazo máximo de 60 (sesenta) días calendario, a partir de la firma del contrato para el pago de 1 (un) mes de Consumo Estimado Mensual de Energía Eléctrica y Potencia, del monto total correspondiente al Depósito de Garantía; de no hacerlo en el referido plazo, el contrato suscripto quedará.

Como complemento al Depósito de Garantía, los usuarios del Grupo de Consumo Intensivo Especial en Alta y Muy Alta Tensión deberán constituir una Garantía Real, a favor de la ANDE, en Dólares de los Estados Unidos de América con las tarifas de energía eléctrica actualizadas, establecidas en la presente Resolución, antes de la fecha de conexión del suministro que deberá realizarse en el plazo máximo de 12 (doce) meses a partir de la firma del contrato. De no conectarse el suministro en el plazo establecido, la ANDE se faculta el derecho de ejecutar el Depósito de Garantía y la Garantía Real, constituida a su favor. La Garantía Real deberá cubrir como mínimo el equivalente a 2 (dos) meses de Consumo Estimado Mensual de Energía Eléctrica y Potencia, y tendrá vigencia por todo el plazo de ley, según la naturaleza jurídica de la garantía, debiendo ser renovada y/o ampliada por requerimiento de la ANDE, cuando el plazo de vigencia esté próximo a su extinción o cuando el valor de los bienes constituidos en Garantía no cubran 2 (dos) veces el Consumo

ANEXO A LA RESOLUCIÓN P/N° 47191

Estimado Mensual de Energía Eléctrica y Potencia, y será calculado conforme a la siguiente formulación:

$$GR = 2 \times (G_1 + G_2 + G_3 + G_4)$$

Dónde:

GR: Garantía Real en USD

En el mismo plazo establecido para la constitución de la Garantía Real, antes de la conexión del suministro, los usuarios del Grupo de Consumo Intensivo Especial en Alta y Muy Alta Tensión, deberán completar el pago de los 2 (dos) meses restantes en concepto de Depósito de Garantía, cuyo primer pago, fuera abonado dentro de los 60 (sesenta) días de la firma del contrato. La Garantía Real podrá ser sustituida por una Fianza Bancaria, emitida por un Banco local de primer orden y constituido en la República del Paraguay, por un valor en Dólares de los Estados Unidos de América y vigencia establecidos para la Garantía Real. Alternativamente y con el expreso consentimiento del usuario, se podrá optar por el pago de un monto equivalente a la Garantía Real que resulte de la fórmula precedente, en sustitución de la misma.

Para los casos de clientes existentes en Alta y Muy Alta Tensión regularizados al Grupo de Consumo Intensivo Especial; el pago total de la diferencia del Depósito de Garantía calculado conforme a este Capítulo, deberá hacerse efectivo en un plazo máximo de 15 (quince) días calendarios a partir de la firma del contrato; a cuyo término de no hacerse efectivo, el contrato se extinguirá de pleno derecho, el suministro será interrumpido y ejecutado el Depósito de Garantía pagado en el Grupo de Consumo anterior para cubrir la deuda existente, y si hubiere diferencia a favor de la ANDE, iniciar el trámite judicial de cobro y/o la ejecución de la Garantía Real, si hubiere, que deberá constituir el cliente a favor de la ANDE, en el plazo de 120 (ciento veinte) días desde la firma del contrato de regularización al Grupo de Consumo Intensivo Especial, salvo que haya optado por abonar en efectivo lo equivalente a la Garantía Real, tal como se establece en este mismo numeral.

Para los casos de suministros con Contratos vigentes, se calcula el Depósito de Garantía con los nuevos datos de Potencia a ser contratada y se resta el Depósito de Garantía abonado en ocasión del Contrato anterior, en la misma cantidad y moneda abonada en su oportunidad, pudiendo ser en Guaraníes o Dólares de los Estados Unidos de América.

3.3. Tasa de Conexión

La Tasa de Conexión será regida por el Manual de Tasas de Conexión, para usuarios en Media Tensión (23 kV). En caso de usuarios a ser abastecidos a través de líneas exclusivas y provean la celda de 23 kV, los mismos, serán exonerados del pago en dicho concepto.

Para los casos de usuarios en AT y MAT, no se abonará el concepto de Tasa de Conexión.

La facturación en concepto de Tasa de Conexión será emitida en Dólares de los Estados Unidos de América, considerando para el efecto, los costos modulares del Manual de Tasas de Conexión convertidos en Dólares de los Estados Unidos de América, según el tipo de

ANEXO A LA RESOLUCIÓN P/N° 47191

cambio comprador registrados por el Banco Central del Paraguay (BCP), correspondiente al último día hábil anterior a la emisión de la misma. El pago en dicho concepto deberá realizarse en simultáneo con el Depósito de Garantía en el plazo establecido en el Punto 3.2, cuyo incumplimiento tendrá como consecuencia lo señalado en el mismo numeral.

3.4. Facturación

Para los clientes existentes, regularizados al Grupo de Consumo Intensivo Especial, la facturación en los diversos conceptos, incluyendo el Depósito de Garantía, la tasa de conexión y los consumos mensuales, será calculado en dólares de los Estados Unidos de América, según los precios establecidos en la presente Resolución y sus ajustes posteriores; y emitido en Guaraníes al tipo de cambio vendedor registrado por el Banco Central del Paraguay (BCP), correspondiente al último día hábil anterior a la emisión de la misma. En el caso de que estos clientes solicitaren que su facturación se emita en Dólares de los Estados Unidos de América, deberán cancelar su deuda existente.

La facturación en todos los conceptos, para nuevos clientes conectados e incluidos en el Grupo de Consumo Intensivo Especial, será calculada y emitida en Dólares de los Estados Unidos de América considerando los precios establecidos en la presente Resolución y sus ajustes posteriores; debiendo consignarse en la misma factura, el monto equivalente en Guaraníes, según el tipo de cambio vendedor registrado por el Banco Central del Paraguay (BCP), correspondiente al último día hábil anterior a la emisión de la misma.

La deuda acumulada de los clientes existentes, al tiempo de regularización de los mismos al Grupo de Consumo Intensivo Especial, será incorporada en la primera facturación que se emita con el nuevo régimen tarifario.

Las Facturas emitidas por la ANDE serán presentadas al usuario en su domicilio o en formato de “Factura Electrónica”, de acuerdo con los procedimientos vigentes en la Institución.

Las Facturas emitidas en guaraníes a los clientes existentes, regularizados al Grupo de Consumo Intensivo Especial, serán pagadas por los mismos en la misma moneda, ya sea, en las Oficinas de ANDE o en cualquier unidad de la red bancaria acreditada o en Bocas de Cobranzas habilitadas por ANDE para el efecto, dentro del plazo establecido en cada factura. Por su parte, las facturas emitidas en Dólares de los Estados Unidos de América a los clientes suscriptos al Grupo de Consumo Intensivo Especial, deberán hacer sus pagos a la ANDE, mediante transferencia bancaria en la misma moneda extranjera; para cuyo efecto, el cliente deberá proporcionar por algún medio válido y confiable, el comprobante de la transacción, al Departamento de Cobranzas de la ANDE, para su procesamiento correspondiente.

Si no se efectuare el pago del suministro eléctrico dentro del plazo de vencimiento establecido en la factura, la ANDE interrumpirá el suministro eléctrico a las instalaciones del usuario afectado, sin perjuicio de las acciones legales procedentes o hacer efectivo el Depósito de Garantía

ANEXO A LA RESOLUCIÓN P/N° 47191

En caso de hacer efectivo el Depósito de Garantía del Contrato, liquidará los intereses, recargos por mora sobre el monto total de deuda en el momento del pago, y ejecutará el Depósito de Garantía del Contrato para cubrir el monto adeudado, parcial o totalmente. Para la reconexión del suministro, el usuario deberá reponer el monto de la Garantía ejecutada, sin perjuicio de que la ANDE ejerza las acciones legales pertinentes.

3.5. Multas o Penalizaciones

Los usuarios que hayan falseado su declaración al solicitar el suministro de energía eléctrica, y realicen las actividades de: procesamiento de datos, proveer servicios de almacenamiento de información, incluyendo minería de criptoactivos, blockchain, token y data centers, abastecidos en Muy Alta Tensión (220 kV), Alta Tensión (66 kV) y Media Tensión (23 kV), serán pasibles de multas, a ser calculada con la siguiente formulación:

$$M = 12 \times C_{\text{prom}} \times TE_{\text{PC}} \text{ (USD)}$$

Dónde:

- M** : Multa en USD
- C_{prom}** : Consumo promedio de los últimos 3 (tres) meses de facturación, sumando la energía registrada en Punta y Fuera de Punta de Carga (kWh)
- TE_{PC}** : Tarifa de energía en Horario de Punta de Carga (USD/kWh) actualizada, correspondiente al nivel de tensión al cual está conectado el usuario.

La verificación de la actividad del suministro para la categorización en este Grupo de Consumo, así como la notificación, será ejecutada por el Departamento de Gestión de Grandes Usuarios en coordinación con Departamento Centro Técnico Comercial en Asunción y Área Metropolitana; y con las Agencias Regionales dependientes de la Dirección de Gestión Regional en los demás departamentos geográficos.

En caso de constatarse sustracción de energía eléctrica en el suministro, se aplicará el procedimiento establecido en el numeral 3.6., de manera independiente, a la aplicación de la Multa por falseamiento de datos en la declaración de la actividad.

La penalización por energía reactiva, será aplicada lo establecido en el Pliego de Tarifas vigente en relación a dicho punto.

3.6. Sustracción de Energía Eléctrica

En caso de constatarse sustracción de energía eléctrica en el suministro, se aplicará como multa lo equivalente a la energía no facturada por un periodo de 12 (doce) meses, cuyo método de cálculo está contemplado en el procedimiento vigente. Los antecedentes serán remitidos al Ministerio Público.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN P/N° 47191

3.7. Medición del Suministro

La medición de la energía suministrada, atendiendo los procedimientos de la ANDE, será realizada en el Punto de Entrega de la Energía y del lado primario del transformador. El equipo de medición deberá instalarse en el lindero del inmueble, sobre calle pública y de libre acceso al personal de la ANDE. Los suministros existentes e incorporados a este Grupo de Consumo, deberán adecuar sus instalaciones para cumplir con esta exigencia en un plazo máximo de 30 (treinta) días, bajo apercibimiento de la suspensión del servicio en caso de incumplimiento o de la aplicación de otras medidas que subsanen esta situación.

Los suministros correspondientes al Grupo de Consumo Intensivo Especial serán georreferenciados, y la lectura de los mismos realizada de forma remota, sin perjuicio de que la ANDE, ante situaciones o inconvenientes de comunicación pueda realizarla de manera local.

La ANDE publicará semestralmente en su página WEB, el listado actualizado de suministros que se encuadren en el Grupo de Consumo Intensivo Especial, con los siguientes datos mínimamente: NIS, Nombre y Apellido, Categoría de Consumo, Potencia Reservada, Departamento Geográfico, Ciudad.